

# **REGLAMENTO DE CREACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE LA ULPGC**

Aprobado por el Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2015  
(BOULPGC de 3 de noviembre de 2015)

De acuerdo con la normativa universitaria vigente, “la investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual, se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación” (artículo 40.2 de la LOU).

Los Institutos Universitarios de Investigación están regulados por la Ley Orgánica de Universidades (Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, BOE 24/12/2001, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, BOE 13/04/2007, modificada por el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, BOE 21/04/2012) y suponen una forma de estructurar y promover la Investigación en el ámbito universitario. Esta organización de la Investigación es consecuencia del desarrollo del artículo 1.1 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) y complementa lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 de la citada Ley, donde, entre las funciones propias de la Universidad, se sitúan la creación, el desarrollo, la transmisión y la crítica de la ciencia, la técnica y de la cultura, y el apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico.

Por otro lado, según la misma Ley, la autonomía universitaria comprende la formación y la promoción del personal investigador (art. 39.3), la elaboración y aprobación de programas de investigación (art. 41.2), la creación de estructuras específicas que actúen como soporte a la investigación (art. 40.2 y 41.2 d), así como cualquier otra competencia que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) establecen como uno de sus principales deberes avanzar en la innovación y el desarrollo del conocimiento a través del apoyo a la investigación en los diferentes campos de las ciencias experimentales, las ciencias de la salud, las ciencias sociales y jurídicas, las humanidades y las tecnologías (Art. 3.2), así como del fomento de la investigación básica y aplicada en todos los campos del saber para conseguir un desarrollo del conocimiento en los campos cultural, social, científico, tecnológico y económico que alcance niveles de competencia y correspondencia internacional, nacional y autonómica (Art. 4.4).

Es un compromiso de la Universidad establecer un plan de actuaciones que tenga como objetivo primordial la coordinación e impulso de la investigación en la ULPGC. Este plan debe sustentarse en el principio de competencia de los investigadores actuales, consolidados o en formación, y en la ayuda y estímulo necesario a los potenciales investigadores de las distintas áreas de conocimiento que conforman nuestra universidad. Por ello, la ULPGC, debido a la evolución de la investigación y de la docencia universitarias en los ámbitos autonómico, nacional y comunitario-europeo, especialmente con la articulación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES) y el Espacio Europeo de Investigación (ERA), considera imprescindible el desarrollo de una nueva regulación de los Institutos Universitarios de Investigación en el marco de la legislación vigente, con el objetivo de reforzar la organización interna de nuestros equipos de investigación y su capacidad competitiva,

en la línea de agregación y compartición de recursos para optimizar nuestros medios y facilitar la incorporación de investigadores con el fin de afrontar mayores retos y nuevas iniciativas de nivel y excelencia.

La necesidad de adaptar nuestras propias normas a las generales es, además, una excelente oportunidad para definir el papel que estos entes universitarios tienen y deben tener reconocido en el modelo general de la docencia y la investigación de nuestra Universidad.

En su objetivo de incrementar la competitividad de la investigación que se lleva a cabo en la ULPGC, el Consejo de Gobierno ha desarrollado una normativa específica de Grupos de Investigación Reconocidos (GIR) que impulsa la agregación de investigadores y permite la supervisión de su actividad desde indicadores de productividad adaptados a las distintas áreas de conocimiento. En la misma línea y bajo este marco normativo, la presente normativa pretende regular la creación y supervisión de los Institutos Universitarios de Investigación y sus funciones, teniendo en cuenta el interés estratégico de esta figura y el papel que debe desempeñar en la realización de una investigación de excelencia en la Universidad.

## **CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y COMPETENCIAS**

### **Artículo 1.- Definición**

Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación humanística, científica, técnica o a la creación artística, que podrán organizar y, en su caso, desarrollar los estudios de másteres de investigación y doctorados con informes preceptivos no vinculantes de los posibles centros afectados. Así mismo, podrán organizar otras actividades docentes no previstas en los planes de estudio y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

### **Artículo 2.- Competencias**

Son funciones de los Institutos Universitarios de Investigación:

- a) Impulsar la investigación, el desarrollo, la transferencia y la innovación.
- b) Desarrollar acciones destinadas a la valorización del conocimiento y la difusión científica.
- c) Prestar servicios especializados.
- d) Organizar y desarrollar enseñanzas de postgrado y otras conducentes a la obtención de títulos propios o de carácter especializado en su ámbito científico.

### **Artículo 3.- Tipos y denominación**

Los Institutos de Investigación podrán ser:

- a) Propios de la ULPGC, que son los promovidos por Grupos de Investigación Reconocidos (GIR) de la ULPGC. Se crean, a propuesta de la ULPGC, por el Gobierno de Canarias y se integran de forma plena en la organización de la Universidad como Institutos Universitarios de Investigación.

- b) Adscritos, que son los dependientes de otros organismos públicos o privados que establezcan un convenio con la ULPGC en el que se fijan las formas de colaboración.
- c) Mixtos, que son los creados en colaboración con otras universidades u organismos, públicos o privados, al amparo del Art. 10.2 de la LOU, por medio de un convenio en el que se establezca la doble dependencia de las entidades colaboradoras, las formas de gobernanza y el Reglamento del Instituto.

La denominación de los Institutos Universitarios de Investigación propios deberá especificar su carácter universitario y su pertenencia a la ULPGC, así como el objeto principal de su actividad, debiendo formarse tal denominación mediante la expresión "Instituto Universitario de [objeto principal de actividad] de la ULPGC"

La denominación de los institutos adscritos o mixtos deberá especificar el objeto principal de su actividad y la mención de las entidades que lo forman: "Instituto de [objeto principal de actividad] de (Nombre de las entidades que lo forman incluida la ULPGC)"

La denominación aprobada por el Consejo de Gobierno así como otros aspectos relacionados con la imagen institucional y de identidad de la ULPGC deberán ser siempre respetados en cada una de las actuaciones que dimanen del Instituto Universitario

## **CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN**

### **Artículo 4.- Requisitos previos para la creación de Institutos Universitarios**

En general, la creación de los Institutos Universitarios debe de justificarse por el carácter multidisciplinar de las actividades investigadoras, por la necesidad de integrar diversas áreas de conocimiento o de colaboración de distintas instituciones para llevarlas a cabo o por razones relativas al alto nivel de especialización científica requerido para su realización.

Para la creación de un Instituto Universitario de Investigación será necesaria la integración de grupos de investigación reconocidos y consolidados o con posibilidades de consolidación en la materia de que se trate. Se evitará la creación de nuevos Institutos que conlleven líneas de investigación que se solapen en su totalidad con los ya existentes. Con carácter general, el número mínimo de investigadores funcionarios de las instituciones solicitantes que conforman la propuesta deberá ser de 16, con una productividad conjunta ponderada equivalente o superior 1.5 veces a la de cinco grupos de investigación A+, establecida en la Normativa de Grupos de Investigación Reconocidos de la ULPGC. Esta condición afecta, en el caso de los Institutos Universitarios Mixtos, a la parte de la producción y al personal investigador de la ULPGC.

### **Artículo 5.- Propuesta de creación**

1. La propuesta de creación de un Instituto de Investigación ya sea Propio, Adscrito o Mixto, se tramitará a través del Vicerrectorado con competencias en Investigación.

Deberá incluir la documentación acreditativa que permita valorar:

- a) Sus objetivos y los programas de investigación.
- b) El carácter específico o multidisciplinar.
- c) La conveniencia de la confluencia de diferentes investigadores, grupos y líneas de investigación consolidadas.
- d) La producción de los diferentes investigadores y grupos que integran la propuesta en los términos de productividad fijados en el Normativa de Grupos de Investigación Reconocidos de la ULPGC aprobada por el Consejo de Gobierno.
- e) El compromiso formal de participación en sus actividades de los investigadores responsables y personal investigador que conformen la propuesta.
- f) La experiencia y la capacidad para establecer relaciones externas con otras instituciones.
- g) La viabilidad económica, atendiendo a sus fuentes de financiación internas y externas.

2. La propuesta de creación de un Instituto Universitario deberá contener entre sus requisitos económicos el haber captado al menos una media de 80.000 €/año durante los últimos tres años, en proyectos competitivos o contratos de investigación, desarrollo e innovación para las áreas Experimentales, Ciencias de la Salud y Técnicas, y de 32.000 €/año en las áreas de Humanidades, Jurídicas y Sociales.

3. Para valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos se deberá presentar una Memoria justificativa (en los términos que se detallan en el Anexo I), que tengan en cuenta las siguientes dimensiones:

- Características generales del instituto
- Justificación del instituto, actividades, objetivos y funciones.
- Planificación, organización y gestión.
- Recursos humanos: Relación de Investigadores que se incorporan al instituto y el *currículum vitae* de cada uno
- Recursos materiales: infraestructura, equipamiento y presupuesto.
- Indicios previos de calidad y coherencia de la investigación.

En ella se hará constar explícitamente:

- Los indicios previos de calidad y coherencia de la investigación (últimos 10 años), particularmente de:
  - Proyectos y convenios de I+D+i. Se resaltarán especialmente los proyectos y convenios de investigación, que hayan realizado conjuntamente los grupos de investigación reconocidos que se integran en el Instituto.
  - Publicaciones indexadas según los criterios CNEAI para la concesión de tramos de investigación (sexenios). Se resaltarán especialmente los trabajos en común de los investigadores que se integran en el Instituto. También se relacionarán aquellos trabajos en los que se hayan empleado infraestructuras y recursos que con el Instituto serían comunes a esos grupos.
  - Relaciones con otras instituciones científicas vinculadas a la movilidad de investigadores.
- La productividad conjunta de los diferentes GIR que integran el Instituto.
- El interés y el efecto sobre la Sociedad de la labor que desarrollará el Instituto
- La posibilidad de llevar a cabo las tareas de investigación propuestas.
- El interés o necesidad de establecer o incrementar relaciones con otras instituciones existentes destinadas a los mismos fines.

- La promoción de los trabajos interdisciplinares a nivel interno de la universidad.
- Los recursos humanos disponibles: Personal investigador y administrativo. En tal sentido, se incluirán los Grupos de investigación Reconocidos (GIR) que integran la propuesta, en la que se refleje la cooperación existente y acreditable entre ellos y que han llegado a un grado tal que precisan de esta estructura para optimizar y facilitar su desarrollo futuro. Estos GIR deberán tener una productividad ponderada equivalente al menos 1.5 veces mayor que la de cinco grupos de investigación tipo A+, y acreditar la adecuación entre el número de investigadores y sus perfiles y las líneas de investigación propuestas.
- La no interferencia con las tareas docentes propias de los departamentos y otros centros ya existentes.
- Los programas de investigación.
- Los medios materiales disponibles.
- Las previsiones económicas, donde se indiquen los ingresos y gastos previstos para los próximos años, así como el correspondiente plan de viabilidad económica.
- El esbozo del plan estratégico del Instituto.
- Los programas de internacionalización y de actuaciones con el entorno socio-económico canario.
- La actividad docente que se va a desarrollar y las enseñanzas específicas especializadas.
- La propuesta de reglamento interno, que deberá regular su organización y el régimen jurídico de su personal.

#### **Artículo 6.- Trámite de la solicitud**

1. El Vicerrectorado con competencias en Investigación enviará las propuestas de creación de los Institutos Universitarios de Investigación a la Comisión con competencias en Investigación Delegada de Consejo de Gobierno, que estudiará las solicitudes que cumplan los criterios de número de investigadores y productividad científica y económica previstos en los artículos 4 y 5 de este Reglamento. Las propuestas serán tratadas por la Comisión con competencias en Investigación en un plazo no superior a seis meses y dicha Comisión elaborará un informe previo en el que podrá proponer a los solicitantes las mejoras y cambios necesarios. En su caso, estos cambios serán nuevamente evaluados por la Comisión que emitirá el informe definitivo de valoración de la propuesta para que la iniciativa pueda ser elevada al Consejo de Gobierno de la ULPGC.

2. La Comisión con competencias en Investigación Delegada de Consejo de Gobierno solicitará informes externos (ANEP y, en su caso, otras agencias de evaluación acreditadas), que serán preceptivos aunque no vinculantes.

3. La Comisión con competencias en Investigación Delegada de Consejo de Gobierno, solicitará un informe a los Servicios Jurídicos universitarios sobre la adecuación de la propuesta y los reglamentos incluidos en ella.

#### **Artículo 7.- Exposición pública de la solicitud**

Previamente a la toma en consideración de la propuesta de creación de un Instituto Universitario por el Consejo de Gobierno de la ULPGC, se someterá esta información pública a la Comunidad Universitaria en la sede del Vicerrectorado con competencias en Investigación durante el plazo de 30 días, para que se puedan formular por escrito las alegaciones que estimen oportunas. De estas alegaciones se

dará cuenta a los peticionarios y serán analizadas y tramitadas por la Comisión de Investigación.

### **Artículo 8.- Documentación preceptiva para el Consejo de Gobierno**

Para la toma en consideración de la creación de un nuevo instituto por el Consejo de Gobierno de la ULPGC, se precisará la presentación de un dossier que contendrá:

- a) Memoria de creación del Instituto, en los términos establecidos en el Artículo 5.
- b) Informes de evaluación externos de creación del Instituto de la ANEP o agencia de evaluación equivalente.
- c) Informes sobre la adecuación jurídica de la propuesta y los reglamentos incluidos en ella.
- d) Informe de la Comisión de Investigación Delegada del Consejo de Gobierno sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5.

### **Artículo 9.- Aprobación del Instituto**

La iniciativa del Consejo de Gobierno será remitida al Consejo Social para su consideración. Para su remisión, además de la documentación anterior, se requerirá:

*Anexo I.* Evidencias de los vínculos del Instituto con otras instituciones de investigación (convenios específicos, participación en redes de investigación, certificados de colaboración para proyectos concretos).

*Anexo II.* Informe del Vicerrectorado con competencias en Investigación, en el que se haga constar que la creación del Instituto propuesto no interfiere negativamente con otras actividades de Investigación ya desarrolladas por otros Centros.

*Anexo III.* Informe del Vicerrectorado con competencias en Títulos de que no existen posibles interferencias negativas entre las actividades formativas previstas en la propuesta y las actividades docentes de otros Centros o Institutos.

*Anexo IV.* Informe justificativo de la Gerencia de que la propuesta cuenta con las infraestructuras propias (espacios, laboratorios, equipamiento, etc.) que alega.

*Anexo V.* Consideraciones limitativas, si las hubiere, donde se incluyan las posibles interferencias con las actividades de centros, departamentos e institutos.

Para que el Consejo Social, en su caso, informe la propuesta del Consejo de Gobierno a la Comunidad Autónoma la aprobación de un Instituto Universitario requerirá, además del cumplimiento de los procedimientos anteriores, la justificación de la especial relevancia de las actividades de investigación propuestas.

### **Artículo 10.- Sobre los recursos y programas específicos para Institutos Universitarios de Investigación**

Como parte sustantiva de la estructura investigadora de la ULPGC, los Institutos Universitarios de Investigación dispondrán de los recursos para su funcionamiento ordinario, que se reflejará anualmente en los presupuestos de la ULPGC en función de los objetivos y criterios establecidos por el Consejo de Gobierno al efecto. En función de su productividad podrán disponer de incentivos de agregación, como acceso preferente a espacios, programas propios específicos de contratos de personal investigador, fondos estructurales específicos competitivos y otras dotaciones.

## **CAPÍTULO III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y CONTINUIDAD**

### **Artículo 11.- Evaluación, supervisión y control**

1. La evaluación y supervisión de los Institutos Universitarios de Investigación dependerán del Vicerrectorado con competencias en Investigación.

2. A partir del primer año de funcionamiento, y durante el primer trimestre de cada año, los Institutos deberán presentar ante el Vicerrectorado con competencias en Investigación, una Memoria comprensiva y sintética de sus actividades y su productividad, según los criterios que se detallan la Normativa de Grupos de Investigación Reconocidos de la ULPGC, así como de la ejecución del presupuesto del año anterior y de un listado actualizado de los componentes del Instituto. Dicha Memoria será examinada e informada por la Comisión con competencias en Investigación Delegada de Consejo de Gobierno, dándose traslado del informe al Consejo de Gobierno para su conocimiento. El incumplimiento de esta obligación conllevará la suspensión temporal de la tramitación de los de gastos con cargo al presupuesto del año en curso de la UGA del Instituto. El Vicerrectorado con competencias en Investigación tendrá disponible en el servidor institucional el modelo de esta memoria anual y será el responsable de automatizar el proceso de elaboración de dicha memoria, con la inclusión de los datos disponibles en los servidores institucionales.

3. Los Institutos deberán superar una evaluación de su productividad ponderada en la forma que se describe a continuación. La evaluación se llevará a cabo cada cuatro años, a partir de su creación, periodo en la que los institutos universitarios deberán tener como mínimo una productividad equivalente a 1.5 veces la correspondiente a cinco grupos A+ según la Normativa de Grupos de Investigación Reconocidos de la ULPGC. Se añadirá, a la productividad computada según los criterios de la Normativa de Grupos de Investigación Reconocidos de la ULPGC, la correspondiente a la que se deriva de la creación de empresas Spin-off, en el periodo considerado. En este caso se las tendrá en cuenta con una puntuación equivalente a la establecida para los proyectos competitivos del plan nacional que se considera en la Normativa de GIR de la ULPGC.

En caso de no superarla, deberán presentar un plan de viabilidad a dos años, que corrija la tendencia negativa de los últimos cuatro años. Se realizará una segunda evaluación a los dos años. Si persiste esta tendencia se procederá a solicitar los informes correspondientes a una agencia de evaluación externa acreditada y al inicio de un expediente informativo para el estudio de la supresión de la financiación institucional, la disolución y el cierre del Instituto en su caso.

4. Para los Institutos Universitarios Mixtos las evaluaciones anteriores se aplican con el mismo criterio sólo a los miembros de la ULPGC que formen parte de los mismos. En estos casos no se computarán méritos en la productividad donde no aparezca expresamente el personal investigador de la ULPGC.

### **Artículo 12. Modificación, fusión y extinción**

1. Cualquier modificación del Reglamento de Régimen Interno de un Instituto deberá ser notificada al Vicerrectorado con competencias en Investigación y aprobada por el Consejo de Gobierno de la ULPGC.

2. La fusión de un Instituto con otro Instituto universitario o con cualquier otra entidad o institución requerirá la elaboración de una nueva propuesta cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecidos en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

3. Los Institutos Universitarios de Investigación se disolverán y extinguirán por las siguientes causas:

- a) Por iniciativa del Consejo del Instituto, que deberá ser informada y justificada para su tramitación al Consejo de Gobierno.
- b) Por resolución del Consejo de Gobierno de la Universidad, que podrá decidir la supresión de un Instituto por alguna de las siguientes causas:
  - Por haber incumplido los objetivos o fines inicialmente propuestos
  - Por no presentar la Memoria anual durante dos años consecutivos.
  - Por no superar las evaluaciones periódicas.

4. En el caso de iniciarse el proceso de disolución de un Instituto, se dará audiencia al director del mismo ante el Consejo de Gobierno.

5. El Consejo de Gobierno, en su caso, elevará la propuesta, con la correspondiente memoria justificativa al Consejo Social de la Universidad, el cual emitirá un informe preceptivo acerca de la continuación de la tramitación a través de las demás instancias que requiere la legislación vigente.

6. En el caso de los Institutos Interuniversitarios Mixtos o Adscritos, la propuesta de modificación o supresión del Instituto podrá realizarse mediante la denuncia del convenio de creación por alguna de las partes firmantes, que será estudiada por la Comisión con competencias en Investigación Delegada de Consejo de Gobierno y, en su caso, aprobada por el Consejo de Gobierno y con el informe favorable del Consejo Social.

## **CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS**

### **Artículo 13.- Consejo del Instituto Universitario**

1. El Consejo de Instituto Universitario de Investigación es el órgano representativo y de gobierno colegiado del Instituto Universitario de Investigación. Se reunirá al menos una vez al año, así como a petición de su director o del 20% de sus miembros. En este caso el Director deberá convocar el Consejo en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud, incluyendo en el orden del día los puntos propuestos en ésta.

2. Serán funciones del Consejo de Instituto, al menos, las siguientes:

- a) Fijar la política investigadora, docente y divulgativa del Instituto y coordinar sus actividades tanto en los aspectos funcionales como económicos.
- b) Aprobar la programación anual de actividades.
- c) Proponer el presupuesto anual de distribución de los recursos presupuestarios y su liquidación.



- d) Elaborar, para su eventual aprobación por el Consejo de Gobierno de la ULPGC, las propuestas de modificación del Reglamento de Régimen Interno del Instituto.
- e) Aprobar los programas teóricos y prácticos de las enseñanzas especializadas que imparta.
- f) Elaborar y aprobar, en su caso, la propuesta de los programas de Posgrado y de los que den lugar a la obtención de Títulos Propios de la Universidad.
- g) Aprobar la admisión de nuevos miembros en el Instituto.
- h) Establecer, en su caso, las normas de utilización de los equipos y espacios asignados al Instituto, que permitan a todos sus miembros un acceso eficaz y garanticen su uso adecuado.
- i) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes del personal del Instituto y de los estudiantes y resolver sus reclamaciones en el ámbito de competencias del Instituto.
- j) El Consejo desempeñará, asimismo, todas aquellas otras funciones que le sean conferidas en su Reglamento de Régimen Interno.

#### **Artículo 14.- Dirección del Instituto Universitario de Investigación**

1. El Director de Instituto Universitario de Investigación ejercerá la dirección, coordinación y gestión ordinaria de las actividades del Instituto, ostentará su representación y ejecutará los acuerdos del Consejo de Instituto.

2. El Director de Instituto Universitario de Investigación será elegido por el Consejo de Instituto Universitario entre los doctores adscritos al Instituto con dedicación a tiempo completa y con una trayectoria contrastada en gestión de la Investigación, correspondiendo al Rector su nombramiento.

#### **Artículo 15.- Secretario del Instituto y otros cargos unipersonales**

El Director del Instituto propondrá al Rector el nombramiento de un Secretario, que será personal docente investigador con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo. El Secretario, auxiliará en las funciones administrativas y económicas al Director del Instituto. Elaborará y custodiará el libro de actas de las reuniones del Consejo, elaborará, bajo la supervisión del Director del Instituto, la memoria anual de actividades y desempeñará cuantas otras funciones sean delegadas por el Consejo.

En función de lo previsto en la normativa Universitaria, el Instituto podrá tener asignados otros cargos unipersonales adecuados al desarrollo de actividades docentes y de investigación del Instituto según establezcan las directrices del Consejo de Gobierno al respecto.

#### **Art. 16.- Comisión Ejecutiva**

Para la gestión ordinaria del Instituto, se podrá contar con una Comisión Ejecutiva, que estará formada al menos por los siguientes miembros:

- a) El Director del Instituto.
- b) El Secretario.
- c) Los directores división si los hubiere o sus equivalentes funcionales.

Son funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Asesorar al Director en todas aquellas actuaciones que le sean encomendadas por el Consejo del Instituto.

- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo del Instituto.
- c) Elaborar la programación anual, tanto en lo referente a proyectos, investigaciones y cursos, como a la memoria de gastos e ingresos de cada ejercicio.
- d) Elaboración del plan anual de adquisiciones de material del Instituto.
- e) Proponer al Consejo tanto los anteproyectos de reglamento de régimen interior del Instituto como cualquier modificación del mismo.
- f) Planificar la captación de recursos.
- g) Hacer un seguimiento de los resultados y rendimientos del Instituto.
- h) Elaborar una memoria anual de resultados para su sanción y aprobación, si procediera, por el Consejo.
- i) Cualquier otra actividad que delegue en esta Comisión el Consejo del Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.

La Comisión Ejecutiva se reunirá al menos cuatro veces al año, con carácter ordinario por convocatoria del Director o por solicitud de un tercio de sus miembros.

## **CAPÍTULO V. MIEMBROS Y COLABORADORES DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS**

### **Artículo 17.- Miembros y Colaboradores**

Los Institutos Universitarios de Investigación agruparán al personal adscrito al mismo, sin perjuicio de lo que, en su caso, puedan establecer los correspondientes convenios de creación o adscripción.

El Instituto deberá contar como mínimo con 16 profesores funcionarios doctores de la ULPGC adscritos al mismo. En el caso de Institutos Universitarios de Investigación propios, al menos el 50% del personal deberá formar parte del personal docente e investigador de la ULPGC.

En el caso de Institutos Mixtos e Interuniversitarios se procurará mantener en todo momento el equilibrio entre el número de miembros pertenecientes a la ULPGC y a otras Instituciones.

Pueden ser miembros de los Institutos Universitarios de Investigación:

- a) Personal Docente e Investigador de la ULPGC que se adscriba de forma voluntaria y estable al Instituto. Esta adscripción a nivel investigador deberá comunicarse previamente al Departamento. La dedicación al Instituto en ningún caso podrá interferir negativamente en las obligaciones docentes del profesorado. Ningún profesor podrá aportar su currículum para la creación de más de un Instituto Universitario de Investigación ni estar adscrito a más de uno de ellos.
- b) Investigadores y personal de otros centros públicos o privados que colaboren con el Instituto en virtud del correspondiente convenio o, en su caso, de las autorizaciones pertinentes. A este fin, los otros centros comunicarán a la ULPGC qué personal se adscribe al Instituto.
- c) Personal investigador o docente contratado para programas o proyectos concretos desarrollados por el Instituto.
- d) Contratados Investigación de programas competitivos.
- e) Otro personal contratado con ayudas de investigación adscritos para proyectos concretos desarrollados por el Instituto.

- f) Investigadores incorporados temporalmente como visitantes.
- g) Investigadores en formación vinculados a programas del Instituto.
- h) Personal de administración y servicios.
- i) Los Institutos Universitarios de Investigación podrán contar con miembros honorarios según la normativa específica de la ULPGC de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que hayan destacado por sus trabajos en las materias encuadradas en el ámbito del Instituto. Dichos miembros honorarios serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo del Instituto.

El personal referido en los apartados a) y h) tendrá representación en el Consejo del Instituto sin perjuicio de que en el reglamento de funcionamiento interno del Instituto se establezcan representaciones adicionales de otros colectivos.

### **Artículo 18.- Régimen del personal docente e investigador**

1. El personal docente e investigador adscrito a un Instituto seguirá integrado en su Departamento de procedencia para el debido cumplimiento de sus obligaciones docentes. Su producción investigadora queda, a todos los efectos, incorporada al Instituto al que se adscribe.

2. Ningún profesor podrá estar adscrito a más de un Instituto Universitario de Investigación de la ULPGC.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La evaluación periódica a que se refiere el Artículo 11.3 se llevará a cabo por primera vez a partir del cuarto año de entrada en vigor de este Reglamento.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Reglamento de Institutos Universitarios aprobado en Junta de Gobierno de la ULPGC de fecha 29 de Junio de 1995 y las modificaciones del mismo aprobadas en Junta de Gobierno del 26 de Junio de 2001.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOULPGC.

### **ANEXO I**

[Anexo plantilla evaluación de Institutos Universitarios](#)

[https://www2.ulpgc.es/hege/almacen/download/7116/7116610/anexo\\_plantilla\\_evaluacion\\_ius\\_ulpgc.docx](https://www2.ulpgc.es/hege/almacen/download/7116/7116610/anexo_plantilla_evaluacion_ius_ulpgc.docx)